

**RESOLUCIÓN No.008  
16 DE ENERO 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO POR  
INFRACCION A LAS NORMA DE TRANSITO**

El suscrito inspector segundo de contravenciones de tránsito y transporte de Palmira – en uso de sus facultades legales y actuando de conformidad con el contenido de la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010 se constituye a dar respuesta del Recurso de Reposición interpuesto, procede mediante la presente de conformidad con el artículo 142, de la ley 769 de 2002, resolver el recurso sobre la infracción contenida en el comparendo No. **7652000000041303956** código de infracción C-31 (**No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito**) impuesto al señor **JORGE EMIRO GARZON GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.385.823, de acuerdo a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Al despacho se presenta\_ el 04 de marzo 2024, a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, en el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte Se procede a escuchar la versión libre y espontánea del antes citado.

Se otorgo periodo probatorio al antes citado, el cual no presente recurso a las pruebas decretadas más aun se realizó: Recepción del testimonio de la autoridad de tránsito , se evaluó la declaración bajo la gravedad del juramento , así como se dedicó un acápite a versión libre.

Se notifico citación y de desarrollo audiencia de fallo para el mes de ABRIL de 2024, acto que se encontraba dentro de los termino establecidos por la ley 769 y 1383 de 2010. Declarandolo contraventor. Acto seguido de manera escrita el ciudadano procede a presentar recurso el cual en manuscrito estipulado en dos folios.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelven los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2 del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así. Lo contenido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, ley 769 de 2002 **ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de

las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. Para lo que en el caso en concreto es un procedimiento de única instancia.

La notificación del presente acto administrativo se hará en estrados, en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002 y la interpuesta del recurso de apelación deberá efectuarse dentro de la misma audiencia tal como lo contiene el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

### **INCOMFORMIDADES**

Dentro de lo repuesto en el escrito el requirente establece :

**EL AGENTE DE TRANSITO 340 NO ES AUTORIDAD DE TRANSITO, YA QUENO EXISTE EL SISTEMA CONTRAVENCIONAL EN PALMIRA Y EL INSPECTOR VIOLA MIS DERECHOS.**

### **PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS HECHOS DE INCONFORMIDAD APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:**

**La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-279-23 refiere e imparte como deber**

36. *Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo*<sup>11201</sup>. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”<sup>11211</sup>. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>11221</sup>. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)<sup>11231</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)<sup>11241</sup> y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. *Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo*<sup>11251</sup>. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>11261</sup>. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo<sup>11271</sup>: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”<sup>11281</sup>.

38. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo*. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos<sup>11291</sup>: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento”<sup>11301</sup>; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política<sup>11311</sup>; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”<sup>11321</sup> y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”<sup>11331</sup>.

39. *Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo.* La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”<sup>1134</sup>. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”<sup>1135</sup>. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”<sup>1136</sup>....

Es por lo antes mencionado y en cumplimiento no solo de la constitución, la ley y la jurisprudencia el despacho de la Inspección Segunda cumplió con los estamentos provistos en la sentencia mencionada, al realizar , audiencia recepción de la versión libre, aceptación de pruebas , los alegatos de conclusión, siendo estos la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en comento no se arrimaron en calidad de elementos probatorios dos declaraciones extraprocesales por parte del señor cuenca Mendoza que sobre las mismas ya se ha pronunciado el despacho por lo cual no hay nada nuevo que entrar a referirse por el despacho ante lo presentado.

Es de tener en cuenta que fue un proceso en el que la diligencia de audiencia publica por economía procesal fue conjunta, mas aun todas las pruebas fueron evaluadas y tenidas en cuenta para ambos procesos, facto de ello es la parte motiva expuesta por el inspector en la resolución que sanciona.

Al realizar la evaluación al acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor JORGE EMIRO GARZON GIRALDO.

EL despacho evalúa punto a punto, los cuales son unísono de el requerir los testigos, de lo que se dedico un acápite legal en el fallo evaluando lo aportado, podemos encontrar en la legislación administrativa que regula :

*El artículo 211 del CPACA establece que, en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas que prevea el estatuto de procedimiento civil, que en la actualidad es el Código General del Proceso 5 . 5 “Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia Bogotá D.C. Colombia • No. 49 • julio - diciembre de 2018 • pp. 69-88 • Ejemplares: 500 • ISSN: 2619-3744 73 Víctor Mauricio González Vargas El artículo 212 del Código General del Proceso indica la forma en que debe solicitarse la prueba testimonial e instaura la posibilidad de que el juez limite el número de testimonios cuando los hechos objeto de esa prueba ya hayan sido esclarecidos. Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. A su turno, el artículo 213 del mismo código señala que si la petición reúne dichos requisitos, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. De las normas antes mencionadas, se desprende que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar y 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba. Aunado a lo anterior, y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. El Código General del Proceso entró a regir para la jurisdicción contencioso-administrativa el 1.0*

de enero de 2014. se requiere que el testimonio se pida en tiempo, esto es, dentro de las respectivas oportunidades probatorias.

... file:///C:/Users/Son/Downloads/cristiancamilo...01...Gonzalez%20Vargas...V...julio-diciembre,2018...La-petic...Rto-de-la-prue...testimonial-ante-la-justicia/C3/MRto-de-lo-comunicacio...pdf

El despacho de conformidad con el acervo probatorio que integra el expediente, y fundamentado con lo manifestado por la autoridad de tránsito, que conoció de los hechos y valorados los mismos nos permiten deducir, que la conducta realizada por el hoy recurrente, transgredió la ley del ordenamiento de tránsito, y que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso **este despacho no encuentra razón** alguna que otorgue, determine o conduzca a reponer la resolución emitida.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

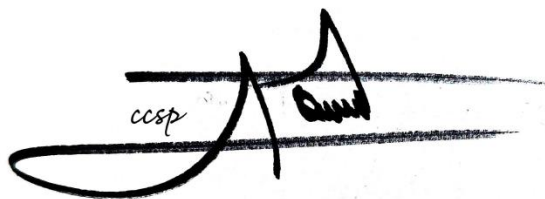
**ARTÍCULO PRIMERO:** **NO CONCEDER** el recurso de REPOSICION y confirmar la resolución 2024-230.13.1.124 . en la que Declara CONTRAVENTOR al señor **JORGE EMIRO GARZON GIRALDO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar las acciones pertinentes la única instancia.,.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **JORGE EMIRO GARZON GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6.385.823** De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA.**  
**INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**